



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700044-00  
**Demandantes:** Omaira Perdomo Gómez y otros  
**Demandadas:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
y otro  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios y daños de todo orden causados a **OMAIRA PERDOMO GÓMEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **BRAYAN STIVEN MORENO PERDOMO; JADY ZULEY MARÍN PERDOMO** y **CESAR DARWIN MARÍN PERDOMO**, por la desaparición forzada y posible homicidio de **FABIÁN ANDRÉS PERDOMO**, en hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2003, en la Vereda del Trique, Jurisdicción de Puerto Boyacá – Boyacá.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los demandantes: (i) el equivalente a 100

SMLMV por concepto de daño moral, (iii) por daño a la salud cantidad equivalente a 100 SMLMV, y (iv) por perjuicios a bienes o intereses constitucionales la cantidad de 100 SMLMV.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a la demandante los intereses comerciales y moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El menor FABÍAN ANDRÉS PERDOMO vivía junto a su madre y hermanos en la vereda del Trique, Jurisdicción de Puerto Boyacá – Boyacá.

2.2.- El 23 de diciembre de 2003, el menor FABÍAN ANDRÉS PERDOMO salió de la vereda en compañía de un amigo, sin que regresara a su casa ese día, ni se conozca su paradero hasta la fecha.

2.3.- Pese a la ardua labor de búsqueda de su familiar los demandantes no han logrado obtener información cierta de su situación actual, solo les fue comentado que dichos hechos eran atribuibles a grupos paramilitares que merodeaban la zona.

2.4.- Los familiares del desaparecido denunciaron los hechos ante las autoridades competentes, pero no se adelantó una investigación eficaz por parte de la Fiscalía General de la Nación.

2.5.- La Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz de Bogotá, certificó que con ocasión de la desaparición de FABÍAN ANDRÉS PERDOMO se diligenció el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la

Ley, y mediante Resolución No. 4773 del 3 de diciembre de 2007, se reconoció como víctima por la desaparición del menor a la señora Omaira Perdomo Gómez.

2.6.- Que para la época de la desaparición del menor FABÍAN ANDRÉS PERDOMO, existían graves indicios relacionados con la participación de los grupos al margen de la Ley en actividades bajo la modalidad criminal que involucra delitos como la desaparición forzada, amenazas, intimidación y homicidios de varios habitantes de los Municipios de Puerto Boyacá y Puerto Berrío.

2.7.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión o tolerancia de permitir que los grupos armados al margen de la Ley se pasearan por el Municipio de Puerto Boyacá, omitiendo su posición de garante y su deber de protección y seguridad de los ciudadanos colombianos.

### **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado judicial del demandante invocó los artículos 2, 6, 11, 90, 93, 94, 218 y 224 de la Constitución Política de Colombia, artículos 4, 8, 23, 24, 26, 37, 42 a 45, 48, 54 y 68 de la Ley 975 de 2005, artículos 94 a 97, 135, 137, 144 a 146 y 149 del Código Penal, artículo 2341 del Código Civil.

Citó como precedente jurisprudencial la Sentencia No. 15279 de 26 de abril de 2006 proferida por el Consejo de Estado y sentencias No. 29560 de 28 de mayo de 2008 y 23 de julio de la misma anualidad dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, citó como precedente jurisprudencial los pronunciamientos del Consejo de Estado, contenidos en las sentencias de 26 de marzo de 2009 proferida en el expediente No. 500012331000199904688, de 24 de marzo de 2011 con Radicado No. 05001232600019950141101, de 21 de noviembre de 2013 expediente No. 05001233100019980236801 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero; de 29 de marzo de 2012 dictada en el expediente N° 20001233100019990065501 con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth y de 3 de marzo de 2014 con radicación No. 13001233100020050150201 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



## II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 31 de enero de 2018 el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**<sup>1</sup>, dio contestación a la demanda a través de escrito en el que manifestó no constarle los hechos, refutó la responsabilidad de la demandada en la desaparición forzada del familiar de los demandantes por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo que en el presente caso no se prueba la imputabilidad fáctica y jurídica respecto de su defendida, pues las omisiones que se alegan en la demanda son de carácter general y abstracto, así como tampoco si en la presunta desaparición y posible muerte de Fabian Andrés Perdomo hubiese existido clara omisión por parte de la fuerza pública que haya posibilitado la ocurrencia de dichos delitos y agregó que conforme a lo expuesto no se logra acreditar una responsabilidad del Estado como quiera que no se configuran los elementos estructuradores de la falla en el servicio.

A su vez, propuso como excepción de mérito la siguiente:

- *“Hecho de un tercero”*: Por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por un grupo al margen de la Ley y no por agentes de la Institución, tal como así lo admiten ellos al señalar que la desaparición forzada de su familiar fue perpetrada por integrantes de las Autodefensas y las AUC Convivir y Guacamayas, lo que no es imputable a la demandada.

2.2.- El 31 de enero de 2018 el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**<sup>2</sup> dio contestación a la demanda a través de escrito con el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, pues no se configuró una falla del servicio atribuible a la Policía Nacional, pues no participó en los hechos narrados en la demanda, ni existe antecedente penal o disciplinario que relacione a un agente de ésta como responsable de esos presuntos hechos; además, no causó la muerte ni la desaparición de la víctima,

---

<sup>1</sup> Folio 82 del C1.

<sup>2</sup> Folios 104 del C1.

ni mucho menos fue torturado o rehén por parte de algún miembro de la Entidad demandada.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”*, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en audiencia inicial de 9 de octubre de 2018, por lo que se estará a lo allí dispuesto.

-. *“Hecho exclusivo y determinante de un tercero”*: Fundamentada en que fueron Grupos Armados al Margen de la Ley quienes presuntamente desaparecieron al menor Fabián Andrés Perdomo, sin que en ello haya tenido participación la Policía Nacional.

-. *“Carencia probatoria para establecer responsabilidad de la Policía Nacional”*: Cimentada en que no se vislumbra prueba que certifique o advierta la responsabilidad de la demandada en la desaparición forzada del menor Fabián Andrés Perdomo.

-. *“Genérica”*: Sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

Frente a las excepciones propuestas por las demandadas, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en el que manifestó su oposición a las mismas y solicitó se despachen negativamente.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda se presentó el 6 de febrero de 2017<sup>3</sup> en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., siendo repartida a este Despacho en la misma fecha.

A través de auto de 17 de marzo de 2017<sup>4</sup>, se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se procedió con las notificaciones personales de esta providencia vía correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la

---

<sup>3</sup> Folio 50 del C1

<sup>4</sup> Folio 51 del C 1



Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Conforme a lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Ejército y la Policía Nacional contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 9 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes.<sup>5</sup>

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es el 2 de abril<sup>6</sup> y 6 de agosto de 2019<sup>7</sup>, en las que se incorporaron las documentales allegadas, se escuchó el testimonio de Julio César Marín, Nancy Perdomo Gómez y Edelmiro Marín Triana. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión, el mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión el 22 de agosto de 2019<sup>8</sup>, oportunidad en la que ratificó el planteamiento formulado en el escrito de demanda e hizo hincapié en que el material probatorio recaudado logra demostrar la existencia de la desaparición del joven Fabián Andrés Perdomo, situación por la cual la parte actora ostenta la calidad de víctimas ante los programas y planes contemplados por el Estado Colombiano en procura de la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Asimismo, que se encuentra acreditada la falla del servicio de las entidades demandadas en la protección de la población civil en el contexto del conflicto armado interno.

---

<sup>5</sup> Folios 166 del C1

<sup>6</sup> Folio 216 del C2

<sup>7</sup> Folio 244 del C2

<sup>8</sup> Folios 246 del C2



#### **4.2.- Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

El apoderado judicial de esta entidad presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2019<sup>9</sup>, con el cual se ratificó en los planteamientos efectuados en la contestación de la demanda y reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que en el presente asunto no se probó la falla en el servicio por parte de su representada por acción o por omisión de protección frente al señor Fabián Andrés Perdomo, más cuando se trató de un hecho perpetrado por grupos armados al margen de la Ley, por lo que se rompe el nexo de causalidad, pues la Institución no puede ser responsable de actuaciones de terceros.

#### **4.3.- Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

El apoderado judicial del Ejército Nacional presentó escrito con sus alegatos de conclusión contestación el 21 de agosto de 2019<sup>10</sup>, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y ratificó los argumentos de defensa planteados en su contestación.

Hizo énfasis en que no se logró demostrar la omisión de una obligación concreta de protección de su representada frente a los demandantes y que no haya tomado las medidas de garante, por lo que los fundamentos expuestos en la demanda se sustentan en supuestos abstractos que son insuficientes para imputar el hecho a la Entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>9</sup> Folios 273 del C2

<sup>10</sup> Folio 275 del C1



## 2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por la parte demandante con ocasión a la desaparición forzada y posible muerte del joven **FABIÁN ANDRÉS PERDOMO**, en hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2003 en la Vereda del Trique, Jurisdicción de Puerto Boyacá - Boyacá.

## 3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(...) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera,



el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

#### **4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH**

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

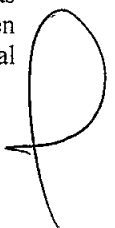
La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(...) 132. El Derecho Internacional Humanitario<sup>11</sup> encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>12</sup>. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de

<sup>11</sup> Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.



constitucionalidad<sup>13</sup> y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”<sup>14</sup>

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>.

### **5.- De la desaparición forzada en el territorio colombiano**

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la desaparición forzada de personas, la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

“En varios instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, de los cuales el Estado Colombiano hace parte, se establecen como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas: **i)** la privación de la libertad; **ii)** la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y **iii)** la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

“En efecto, los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007, definen tal conducta ilícita como:

“... El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación

<sup>13</sup> El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

<sup>15</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (...). La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable<sup>18</sup>.

“A su turno, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>19</sup> definen esta figura como:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (...). Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima’ (s.f.t.).

“3.2. En el presente asunto, a partir de los hechos que fueron relacionados anteriormente, puede concluirse indefectiblemente que el señor Juan de la Cruz Mora Gil fue víctima de desaparición forzada entre los días 7 a 11 de agosto de 2009, toda vez que durante ese período no se tuvo noticia alguna acerca de la retención de la que fue objeto por parte de miembros de la Policía Nacional sino, únicamente, hasta esa última fecha, cuando su cuerpo fue hallado sin vida en un predio rural en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, hecho que constituye una grave vulneración de derechos humanos”<sup>20</sup>.

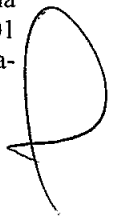
También ha sostenido la Corporación judicial<sup>21</sup> que cuando en forma deliberada se oculta o esconde el paradero de una persona, con ello no sólo se agreden bienes jurídicos que se encuentran en titularidad de la víctima directa y sus personas allegadas, sino además la adecuada convivencia de toda la sociedad, conducta delictiva que se encuentra proscrita por normas de carácter internacional ratificadas por Colombia, como es el caso del artículo 2 de Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobado el 8 de junio de 1977 e incorporado a la legislación interna a través de la Ley 171 de 1994; y del artículo 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos que se integran dentro del marco normativo a través del artículo 93 de la Constitución Política. Asimismo, la Ley 707 de 2001 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, incluyó una definición clara sobre esta conducta

<sup>18</sup> Original de la cita: “Ratificada por Colombia mediante Ley 1418 de 2010”.

<sup>19</sup> Original de la cita: “Ratificada por Colombia mediante Ley 707 de 2001”.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2016, exp. 50.231, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación N° 05001-23-31-000-1998-02368-01 (29764), actor: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyabe y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.



reprochable, la cual fue tipificada en el artículo 165 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)<sup>22</sup>.

De igual manera, el Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo ha determinado que la sola materialidad del daño da lugar a la tipificación del crimen de desaparición forzada, aspecto este en el cual resulta de particular relevancia la utilización de la prueba indiciaria siendo suficiente acreditar que ha habido apoyo o tolerancia por parte del poder público, en este caso de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos reconocidos por los organismos internacionales como son la libertad y la vida<sup>23</sup>, por cuanto:

“(…) En los casos de desaparición forzada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollan de manera sigilosa, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impida imputaciones directas sobre los autores de tal conducta. Dada la naturaleza de este tipo de actos y el modo en que se desarrollan los hechos, en los cuales se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos, la prueba indiciaria será idónea para determinar la responsabilidad, la cual apreciada en su conjunto conduce a arribar a una única conclusión cierta para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, pues, el indicio constituye uno de los medios de prueba permitidos en nuestro estatuto procesal, a cuyos términos el hecho indicador deberá estar plenamente probado en el proceso por cualquiera de los medios probatorios, para así inferir la existencia de otro hecho no conocido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen a la imputación de responsabilidad.

Aunque el Estado está en la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de las víctimas, conocer sobre las razones de sus desapariciones y de informar sobre ello a sus familiares (artículo 11 de la Ley 589 de 2000), bajo el entendido de que la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio<sup>24</sup>, sin embargo, suele suceder que en estos casos, la inactividad probatoria por parte de la administración lleva a la ocultación de la verdad, porque la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, seguida del ocultamiento de los cadáveres con lo cual queda borrada toda huella material del crimen privilegiando la impunidad absoluta del ilícito, y por esa razón dicha inactividad constituye también un indicio en contra de la administración<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”

<sup>23</sup> “Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.” “Cfr. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47.”

<sup>24</sup> “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.”

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 54001-23-31-000-1995-08777-01 (16337), actor: Jesús Quintero, demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

Por tanto, se estima que el crimen de desaparición forzada puede ser atribuible al Estado siempre que éste haya apoyado, tolerado o participado activamente en la consumación del mismo. Según el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, para agosto de 2018, la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar; del total de víctimas fatales de esas sucesos, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado<sup>26</sup>.

## **6.- Del homicidio en el conflicto armado colombiano**

En el contexto del derecho interno recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T-083 de 2018 hizo hincapié en que las ejecuciones extrajudiciales no están tipificadas en el ordenamiento jurídico sino que la adecuación penal de aquella conducta se realiza como homicidio en persona protegida, así:

“(…) En efecto, el delito de homicidio en persona protegida se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: “Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.” (...)”<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Consulta efectuada en la página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>

<sup>27</sup> Corte Constitucional Sentencia T 083 de 2018



Recientemente, el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica en agosto de 2018 hizo entrega al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la base de datos más completa sobre el conflicto armado en Colombia, que documenta hechos de 1958 a julio del 2018.

Para agosto de 2018, el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH documentó que la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar. Del total de víctimas fatales de esas diez modalidades, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado<sup>28</sup>.

#### 7.- Caso en concreto

Los señores **OMAIRA PERDOMO GÓMEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **BRAYAN STIVEN MORENO PERDOMO; JADY ZULEY MARÍN PERDOMO** y **CESAR DARWIN MARÍN PERDOMO** acuden al proceso para que les sean indemnizados los perjuicios derivados de la desaparición forzada y posible muerte de **FABIÁN ANDRÉS PERDOMO**, en hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2003, en la Vereda del Trique, Jurisdicción de Puerto Boyacá (Boyacá).

Como sustento de su demanda, alegan una falla del servicio a título de omisión, pues consideran que la fuerza Pública posibilitó la materialización de la desaparición del familiar de los demandantes, como quiera que permitió la operación de grupos armados al margen de la Ley en la ciudad de Puerto Boyacá – Boyacá, quienes asumen cometieron el ilícito en contra de su familiar, pese a que esas entidades tenían una posición de garante.

Como material probatorio relevante en el proceso, se destacan los siguientes:

<sup>28</sup> Consulta efectuada en la página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>



.- Orden de Reconocimiento Sumario de Víctima No. SIJYP 47706 de 30 de marzo de 2011, mediante la cual la Fiscal 28 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informa que Omaira Perdomo Gómez diligenció el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, con el que reportó el delito de desaparición forzada de su hijo Fabian Andrés Perdomo, por lo que, de acuerdo al tiempo y lugar de la comisión del delito, en principio el hecho reportado guarda relación con el grupo armado denominado Bloque Puerto Boyacá<sup>29</sup>.

.- Oficio No. S-2018 sin numeración de 4 de diciembre de 2018, mediante el cual el Comandante el Departamento de Policía del Magdalena Medio, informó que el Jefe de Gestión Documental y el Comandante de la Estación de Policía de Puerto Boyacá, comunicaron que una vez revisados los documentos físicos y magnéticos que reposan en el archivo central de esas dependencias, no se logró evidenciar expediente administrativo, informes, quejas o solicitudes de protección, relacionados con la desaparición forzada del señor Fabian Andrés Perdomo en hecho ocurridos el 23 de diciembre de 2003 en el Municipio de Puerto Boyacá<sup>30</sup>.

.- Informe de Investigador de Campo -FPJ-11 de 21 de enero de 2019<sup>31</sup>, mediante el cual el Técnico Investigador II del CTI de la Fiscalía General de la Nación, relató un contexto histórico de los grupos paramilitares que azotaban diferentes poblaciones entre los años 1996 y 1997, indicando que estos grupos hacían presencia en todos los departamentos del país, además da una idea de cómo se desarrolló el conflicto armado interno principalmente en el Urabá Antioqueño, Magdalena Medio y algunos barrios de Medellín, así como de los actos efectuados por las Convivir en esos territorios.

.- Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358, mediante la cual se condenó a los postulados Adriano Aragón Torres y Didier Mogollón Aguirre, integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, entre otros, por la desaparición forzada y el homicidio del señor Fabián Andrés Perdomo, en hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2004, y a través de incidente de reparación integral se

---

<sup>29</sup> Folio 8 del C1

<sup>30</sup> Folio 184 del C1.

<sup>31</sup> Folio 195 del C2.

reconoció un total de 340 SMLMV a título de daño moral y lucro cesante a los aquí demandantes<sup>32</sup>.

Dentro del material probatorio que se tuvo en cuenta para tomar esta decisión, se hizo énfasis en las declaraciones de los postulados donde relataron y aceptaron la participación en los hechos<sup>33</sup>, de las cuales se desprende que el señor Adriano Aragón alisas "el Trampas", quien era comandante de frente, indicó que Fabián Andrés Perdomo había sido parte de la organización criminal en tiempos anteriores, y que lo estaban investigando por haber violado a una niña en la Vereda del Trique, lo que finalmente confirmaron, siendo retenido en un carro de servicio público a 20 minutos de Puerto Boyacá, razón por lo que decidieron asesinarlo y arrojar su cuerpo al río Magdalena.

.- En audiencia de 2 de abril de 2019, se escucharon los testimonios de Julio Cesar Marín, Nancy Perdomo Gómez y Edelmiro Marín Triana, y como información relevante relataron lo siguiente:

1.- Julio Cesar Marín: Se encuentra en unión libre con la demandante madre de la víctima. Indicó que conoció a Fabian Andrés Perdomo cuando tenía 7 meses momento en que se juntó con Omaira Perdomo, que el ausente tuvo una infancia normal pero cuando tenía 16 años decidió dejar de estudiar y dedicarse a labores del campo. Dice que ejerció acciones de padre de familia sobre él hasta que llegó un grupo al margen de la Ley y se lo arrebataron. Para la época de los hechos afirmó que la víctima llegó a la casa y les comunicó que tenía que irse, por lo que se montó en una motocicleta con un amigo y se fueron, pero en la glorieta ya los estaban esperando los paramilitares quienes los desaparecieron.

Agregó que por estos hechos los aquí demandantes ya recibieron una indemnización por Justicia y Paz de Medellín, como consecuencia de una declaración expresa de alias "trampa" quien manifestó que había perpetrado el hecho fatal cuando era integrante de los paramilitares, quienes se creían la Ley y justificaban a las personas por actos que consideraban mal hechos, ellos decían que la víctima había robado y que por eso lo ajusticiaron, pero no le consta. Además, informa que nunca fueron amenazados o sabían que su hijo era objetivo militar de esos grupos, y que no informaron a la fuerza pública sobre esto porque nunca hacían nada.

<sup>32</sup> Vista en Cd obrante a folio 236 del C2.

<sup>33</sup> Vistas en el cd obrante a folio 289 del C2.



.- Nancy Perdomo Gómez: Hermana y tía de los demandantes. Informó que su sobrino Fabián Andrés Perdomo era un muchacho de bien, que lo desaparecieron a la edad de 18 años, y que antes de eso estaba trabajando en las fincas porque le gustaba mucho el ganado, por ejemplo, trabajó en la finca del abuelo. Para la fecha de los hechos, afirmó que la víctima les dijo que se iba a Puerto Boyacá a comprar el estreno de navidad, salió de la casa con un amigo y se subieron a un bus, a partir de ahí no se volvió a saber de él. No sabe quién lo desapareció ni sabe sobre amenazas en su contra.

.- Edelmiro Marín Triana: Cuñado y tío de los demandantes. Afirmó que la víctima nació y estudio en la Vereda el Trique hasta que tenía 14 años y trabajaba en las fincas del sector. Supo que desapareció con un amigo suyo porque la familia se lo contó, hecho perpetrado por parte de grupos armados al margen de la ley. Agregó que no sabe si había sido objeto de amenazas por parte de alguien y que la desaparición fue sorpresiva para la familia pues no se sabía nada sobre que eso pudiera pasar.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que se encuentra acreditado que los familiares demandantes de FABÍAN ANDRÉS PERDOMO, la última vez que tuvieron conocimiento de su paradero fue el 23 de diciembre de 2003, fecha en la que salió de su lugar de residencia en la Vereda el Trique hacia el casco urbano de Puerto Boyacá. Así mismo, se probó que fue ultimado por parte de integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, quienes lo inmovilizaron, asesinaron y tiraron sus restos al Río Magdalena, presuntamente porque había accedido carnalmente a una niña de la vereda en donde residía, o a dicho de su padrastro, porque había robado sin que le constara aquel ilícito.

Sin embargo, no existen elementos probatorios que apunten claramente a que los hechos que tuvo que vivir la víctima fueran facilitados, patrocinados o efectuados con la aquiescencia de miembros de la fuerza pública demandada.

Aunque los demandantes demostraron la alteración del orden público que azotó al País y la propagación de los grupos al margen de la Ley que cometían graves violaciones a los derechos humanos por la zona donde residían, así como el hecho victimizante de desaparición forzada padecido por ellos, se nota que las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las acciones u omisiones del Ejército o Policía Nacional que de alguna forma provocaran tan inhumano hecho.

Por el contrario, lo que se observa es que integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, quienes se tomaban la justicia en sus manos, bajo la excusa de la presunta violación sexual que realizó el difunto a una niña en la vereda del Trique, procedieron a su captura y muerte, sin que en estos hechos se haya demostrado la intervención de la Fuerza Pública.

Tampoco existe soporte alguno sobre amenazas, riñas, pleitos, enemistades, altercados o nexos que FABIÁN ANDRÉS PERDOMO haya tenido con miembros de las entidades demandadas o con integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá para la época de los hechos que indiquen la probabilidad de su desaparición como resultado de un acto de venganza, retaliación, arbitrariedad o abuso de autoridad por parte de alguna de las autoridades demandadas, sino que de forma reservada los integrantes de esa organización criminal adelantaron una presunta investigación y concluyeron que la víctima se merecía la muerte, la que todo indica fue perpetrada sin el conocimiento de la parte demandada.

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial prueba que diera cuenta que las instituciones demandadas supieran sobre un constreñimiento consumado en contra de la víctima o los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades correspondientes donde hayan puesto en conocimiento o solicitado protección al Ejército o a la Policía Nacional, y que éstos con total desinterés hayan omitido sus funciones constitucionales y que por ello se haya consumado o se haya permitido de alguna forma la configuración del grave hecho por el que hoy se demanda.

Ante este panorama, se advierte que la falta de prueba refleja que la Fuerza Pública no tuvo conocimiento ni les era previsible la desaparición forzada del joven Fabián Andrés Perdomo, por lo que se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física de la víctima y su grupo familiar, pues les era imposible saber que las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá estaban buscándolo para tomar justicia por sus manos por la presunta conducta por él cometida.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL** por acción, señalados en la demanda, y mucho menos que la desaparición forzada y muerte de la víctima se hubiese producido por omisión de las mismas, no se puede inferir que en los graves hechos a los que se vio



sometido el joven FABIÁN ANDRES PERDOMO el 23 de noviembre de 2003, haya incidido la Fuerza pública que integra el Ministerio demandado al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el hecho alegado por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de amenazas contra la vida de FABIÁN ANDREÉS PERDOMO, y que, no obstante ello, tanto el EJÉRCITO NACIONAL así como la POLICÍA omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección frente a los demandantes<sup>34</sup>.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctima de la desaparición forzada y homicidio, es necesario demostrar que los hechos que se alegan en la demanda fueron consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían sobre la probabilidad de ocurrencia de éstos por parte de esas organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que la desaparición forzada y muerte de FABIÁN ANDRÉS PERDOMO haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública, así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la probabilidad de ocurrencia de éste hayan hecho caso omiso para frustrar o detener el insuceso,

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

razón por la cual tal daño no puede atribuirse a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.

En suma, no puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en la desaparición forzada y homicidio de Fabián Andrés Perdomo.

Así las cosas, el daño alegado por la parte actora no puede atribuirse a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el Despacho encuentra probada la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, pues como se vio, en la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 11001-22-52000-2014-00058-00, se declaró responsable a los postulados Adriano Aragón Torres y Didier Mogollón Aguirre, integrantes de las Autodefensas Campesina de Puerto Boyacá, por la desaparición forzada y el homicidio del señor Fabián Andrés Perdomo, en hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2004, pues los mismos confesaron su participación en estos hechos y el móvil que los llevó a cometerlo, sin que se advirtiera alguna conducta desplegada por las entidades demandadas. Además, en dicha providencia se ordenó indemnizar a las víctimas por los hechos perpetrados por aquellos insurgentes. Por tanto, se declarará probada esta excepción.

#### **8.- Costas**

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte

actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de "hecho exclusivo y determinante de un tercero" propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **OMAIRA PERDOMO GÓMEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **BRAYAN STIVEN MORENO PERDOMO; JADY ZULEY MARÍN PERDOMO** y **CESAR DARWIN MARÍN PERDOMO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT